

SA-0024-2022

AUTO No.

08 MAY 2026

0373

Por el cual se ordena vincular al proceso administrativo sancionatorio a otro investigado y se dictan otras disposiciones.

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009 modificada por la Ley No.2387 del 25 de julio de 2024, en concordancia con el Acuerdo de Consejo Directivo N° 1306 del 29 de Julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 0199 del 16 de marzo de 2020 y teniendo en cuenta que:

Radicación: SA-0024-2022

Presunto Infractor: PILAR NAVARRO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.098.664.236 Bucaramanga, y en calidad de propietaria del establecimiento de comercio FABIPOLLO

Informe Técnico: Memorando SEYCA-CS-0033/2022 del 14 de marzo de 2022.

Lugar de la presunta afectación: Predio Finca San Gabriel, ubicado en la vereda Llanadas, Municipio de Lebrija, georreferenciado con coordenadas N:1282.420 E:1.099.725 NORTE: 7°14.99 ESTE: 73°17.64 ASNM: 1096.

I. ANTECEDENTES

Mediante Memorando SEYCA-CS-0033/2022 del 14 de marzo de 2022 (folio 1), se remite a la Coordinación de Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General, Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 14 de marzo de 2022, en atención a la visita técnica realizada el día 19 de febrero de 2022, por parte de personal profesional adscrito a la Coordinación de Seguimiento y Control para la Sostenibilidad de la subdirección de Evaluación y Control Ambiental -SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB, al predio denominado Finca San Gabriel, ubicado en la Vereda Llanadas del Municipio de Lebrija-Santander, distinguido con SINCA 34156, sitio georreferenciado con coordenadas N:1282.420 E:1.099.725 NORTE: 7°14.99 ESTE: 73°17.64 ASNM: 1096.

Mediante auto No. 0357 del 16 de mayo de 2022 se ordenó Indagación Preliminar en contra de JUAN BAUTISTA PARRA DOMINGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No, 5.566.265.

A través de Auto No, 0907 del 15 de noviembre de 2022, se ordenó la apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria en contra de JUAN BAUTISTA PARRA

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



COMMITMENT TO EXCELLENCE

1

0373

08 MAY 2026

SA-0024-2022

DOMINGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.566.265 en calidad de propietario del predio. Acto administrativo notificado por aviso, según constancia secretarial del 14 de junio de 2023.

Mediante oficio de entrada CDMB No.15709 del 13 de septiembre de 2023, el señor **JUAN BAUTISTA PARRA DOMINGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.566.265, presentó solicitud de cesación.

En Resolución No.0878 de 04 de agosto de 2025, se declaró la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JUAN BAUTISTA PARRA DOMINGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.566.265, en calidad de propietario del predio. Y se ordenó el inicio de investigación administrativa sancionatoria ambiental en contra de **PILAR NAVARRO GARCÍA Y/O FABIPOLLO**.

El acto administrativo anterior fue debidamente notificado, según constancia secretarial que reposa en el expediente.

A. DE LA COMPETENCIA Y DEL PROCEDIMIENTO.

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que *"todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y así mismo, que *"es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló en su Artículo 1° "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se

0373

08 MAY 2026

SA-0024-2022

refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

"Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o e dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Por su parte la citada ley, señala en su artículo 3°, "que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993".

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley establece que "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente".

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que "el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas Ambientales."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: "La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, "la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común.", al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



0373

08 MAY 2028

SA-0024-2022

marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación..."

Así mismo, mediante sentencia C-035 de 1999 la Corte Constitucional prevé: "El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales, en cuyo trámite, como ya se vio antes se prevé el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre el diagnóstico ambiental de alternativas, la elaboración del estudio de impacto ambiental y la consiguiente formalización de la declaración de éste a través de la presentación de la solicitud de licencia."

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé: "Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."

APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que, a su vez, el artículo 5 **Infracciones**. "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. (Ver ley 165 de 1994.)

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que *Iniciación del procedimiento sancionatorio*. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.
Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: **Verificación de los hechos**. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como

0373

08 MAY 2026

SA-0024-2022

visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Así mismo, el artículo 2.2.1.1.14.2. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" contempla que "el propietario del predio sobre el cual se pretenda realizar una visita técnica por parte de funcionario competente deberá suministrar la información y los documentos necesarios para la práctica de la diligencia".

Por último, en el Artículo 11. "La confesión del presunto infractor deberá valorarse según el artículo 191 y aplicables del Código General del Proceso. El presunto infractor que confiese tendrá una reducción del 30% del monto de la multa, únicamente, si fuere antes del inicio del proceso sancionatorio ambiental, y una reducción de un 15% si fuere antes de que la Autoridad profiera el auto de formulación de cargos".

En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 de la siguiente forma: "**Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno". (Modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024)

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 23 de febrero de 2022, en atención a la visita técnica realizada el día 19 de febrero de 2022, por parte del personal profesional adscrito a la Coordinación de Seguimiento y Control de la subdirección de Evaluación y Control Ambiental -SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB, al predio denominado Finca San Gabriel, ubicado en la Vereda Llanadas del Municipio de Lebrija-Santander, sitio georreferenciado con coordenadas **N:1282.420 E:1.099.725 NORTE: 7°14.99 ESTE: 73°17.64 ASNM: 1096**, el cual sustenta esta decisión en los siguientes hechos encontrados:

"SITUACIÓN ENCONTRADA:

Producto de las quejas interpuesta por la comunidad y de la Secretaria de salud y medio ambiente del municipio de Lebrija mediante radicado 16453 de noviembre del 2021 denunciando afectaciones por la alta presencia de moscos y olores ofensivos que perturban la tranquilidad, producto de los manejos inadecuados en la granja San Gabriel, ubicada en la vereda llanas del municipio de Lebrija, el equipo de seguimiento para la sostenibilidad,

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



0373

08 MAY 2026

SA-0024-2022

programó visita a la granja San Gabriel, propiedad del señor Juan Bautista Parra el 11 de noviembre de 2021 visita de la cual surgieron requerimientos mediante los oficios 15778 y 15777 de 2021, para lo cual se otorgó un plazo de 30 días, por el inadecuado manejo que se observó, la alta presencia de moscas y la mala disposición de compostaje de mortalidad generando olor ofensivo al entorno, visita en la que se evidenció los cuerpos expuestos de la mortalidad y se encontró que al momento de la visita se estaban llevando la Pollinaza para comercializar sin proceso de compostaje.

Nuevamente esta vigencia 2022, se recibe radicado N.2736 de fecha febrero 23 de 2022, por parte de la Sra. Martha vega Hernández, propietaria parcela 17 Villa Campestre, reiterando las afectaciones ocasionadas por los manejos inadecuados en la Granja San Gabriel, generando olor ofensivo y alta presencia de moscos, lo que generó una nueva visita por parte de los funcionarios a cargo de equipo de seguimiento a las actividades Agroindustriales en la jurisdicción, la cual se realizó el día 23 de febrero del presente y que genera este informe.

Revisado el Sistema de Información Corporativo pudimos identificar que el predio San Gabriel cuenta con expediente AV-0050-2014, SINCA 25367, del año 2014.

Funcionarios adscritos a la Coordinación de Seguimiento para la sostenibilidad inician recorrido en la Granja San Gabriel ubicada en la vereda llanadas del Municipio de Lebrija, como parte de la diligencia de inspección realizó el acompañamiento el señor Elkin Yesid Alfonso, identificado con cédula de ciudadanía 91.537.915, siendo el encargado de manejar como operario las tareas de la producción.

Se evidenció que el sitio de tratamiento de excretas y mortalidad se encuentra en un deficiente estado ya que presenta deterioro en las mallas y su estructura, de igual forma NO cuenta con manejos adecuados en procesos de compostaje, se evidencio una fosa de pollos en descomposición generando malos olores, presencia de plagas, asedio de aves de carroña y lixiviados, cabe mencionar que al momento de la visita el funcionario encargado realizó quema a la fosa con un cilindro por aspersion, para reducir la presencia de vectores y produciendo malos olores.

Se pudo observar que no cuenta con manejos adecuados en procesos de compostaje, ni las instalaciones obedecen a las normas técnicas establecidas, como casetas de mortalidad y compostaje de Polinaza que deberán estar integradas por cajoneras y enmalladas de piso a techo para evitar la presencia de gallinazo.

Tampoco existe control y manejo de aguas lluvias lo que ocasiona empozamientos y contaminación de los recursos naturales, y generando así un riesgo de arrastre de las aves en descomposición por las Corrientas superficial producto de las precipitaciones.

Se observó que el compostaje de mortalidad no es manejado adecuadamente, las cajoneras no son técnicamente diseñadas y generan contaminación por propagación de olores, proliferaciones de vectores y vertimiento de lixiviados y una alta presencia del mosquito ocasionado por la mala descomposición de cuerpos, los cuales no son cubiertos con suficiente pollinaza que le permita elevar temperatura e inhibir el crecimiento de la pupa del mosquito.

El realizar quemadas directas en las cajoneras de compost pone en riesgo los recursos naturales ya que puede ocasionar la propagación de incendio, siendo una práctica



CDMB

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA
DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

0373

08 MAY 2026

SA-0024-2022

inadecuada y peligrosa con el entono. Se desconoce el porcentaje de mortalidad y la disposición que realizan de los mismos.

Las pollinazas son comercializadas y sacadas del galpón sin compostaje, igualmente, la actividad No cumple con lo establecido en la Resolución 1051 de 2013, emitida por la CDMB por medio de la cual se reglamenta el manejo y tratamiento de los residuos sólidos orgánicos (excretas y Mortalidad) de producción animal en el área de Jurisdicción.

Es importante mencionar que de conformidad con la etapa procesal de indagación preliminar, se realizaron una serie de precisiones, junto con el personal adscrito a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental-SEYCA y a la Subdirección de Ordenamiento y Planificación Integral-SOPIT de la Entidad; en primera medida se aclaró que por un error involuntario el informe técnico inicial, no fueron registradas correctamente las coordenadas del predio, por ende se indica que el predio denominado finca "San Gabriel de la vereda Llanadas, se encuentra ubicado en el municipio de Lebrija-Santander, georreferenciado con coordenadas N 1282.420 N 7° 14.99 y Este: 1.099.725, Este: 73° 17.64.

Por otra parte, se evidenció en visita técnica del día 20 de octubre de 2022, que se realizaron modificaciones y adecuaciones en la caseta de mortalidad, realizando su implementación de manera correcta, construida técnicamente, techada y enmallada de piso a techo, sin embargo, el personal adscrito a la Entidad, le indicó a quien atendió la visita, que era necesario implementar.

- *Manejo de Pollinaza: Deberá encostalar, atrinchera sobre estibas, cubrir con plástico negro calibre 8 por un periodo de 45 días la pollinaza generada en el ciclo de producción, realizando control de temperaturas mediante bitácora, que permita garantizar la eliminación de cualquier patógeno presente en aras de prevenir enfermedades.*
- *Deberá implementar sistemas de recolección para el manejo de agua lluvia en piso mediante canales que permitan discurrir a la fuente o cuerpo de agua más próximo.*
- *Deberá implementar control y manejo de moscas*

Por ende, si bien es cierto, se realizaron modificaciones tendientes a mitigar lo descrito en el primer Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 23 de febrero de 2022, estas adecuaciones fueron posteriores a la visita realizada el día 19 de febrero de 2022, lo cual se configura como un atenuante al momento de definir responsabilidad como se dispone en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009. Ahora bien, con respecto a la aclaración con respecto de la medida preventiva y lo indique viabilidad técnica sobre imposición de medida preventiva, solicitada en el artículo tercero del Auto de indagación No. 0357 del 16 de mayo de 2022, se concluyó que no hubo necesidad de la imposición de medida preventiva, teniendo en cuenta que no se configuraba lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se ordenará la Apertura de Investigación Administrativa ambiental de carácter sancionatorio se encuentran sustentado en informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 23 de febrero de 2022, en atención a la visita técnica realizada el día 19 de febrero de 2022, en el predio denominado finca "San Gabriel" ubicado en la vereda Llanadas, en el municipio de Lebrija Santander, en donde se evidenció actividades de pollinaza, de las cuales se observó inadecuado

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



CDMB-2021 CDMB-2020 CDMB-2019

7

www.cdmb.gov.co



CDMB
Corporacion



@CARCDMB



@CARCDMB

0373

08 MAY 2026

SA-0024-2022

tratamiento de excretas y mortalidad encontrándose en un deficiente estado ya que presenta deterioro en las mallas y su estructura, de igual forma NO cuenta con manejos adecuados en procesos de compostaje de mortalidad teniendo en cuenta que las cajoneras no son técnicamente diseñadas y generan contaminación por propagación de olores, proliferaciones de vectores y vertimiento de lixiviados con alta presencia del mosquito ocasionado por la mala descomposición de los cuerpos, los cuales no son cubiertos con suficiente pollinaza que le permita elevar temperatura e inhibir el crecimiento de la pupa del mosquito. Así mismo, se evidenció que no existe control y manejo de aguas lluvias lo que ocasiona empozamientos y contaminación de los recursos naturales, y generando así un riesgo de arrastre de las aves en descomposición por las Corrientes superficiales producto de las precipitaciones.

Que dichas actividades a su vez constituyen presunto incumplimiento a la normatividad ambiental expuesta a continuación.

Teniendo en cuenta que en Resolución No.0878 de 04 de agosto de 2025, se declaró la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JUAN BAUTISTA PARRA DOMINGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.566.265, en calidad de propietario del predio. Y se ordenó el inicio de investigación administrativa sancionatoria ambiental en contra de **PILAR NAVARRO GARCÍA Y/O FABIPOLLO**.

HECHOS RELEVANTES:

Se evidenció en visita técnica del día 20 de octubre de 2022, que se realizaron modificaciones y adecuaciones en la caseta de mortalidad, realizando su implementación de manera correcta, construida técnicamente, techada y enmallada de piso a techo, sin embargo, el personal adscrito a la entidad, le indicó a quien atendió la visita, que era necesario implementar.

- *Manejo de Pollinaza: Deberá encostalar, atrinchera sobre estibas, cubrir con plástico negro calibre 8 por un periodo de 45 días la pollinaza generada en el ciclo de producción, realizando control de temperaturas mediante bitácora, que permita garantizar la eliminación de cualquier patógeno presente en aras de prevenir enfermedades.*
- *Deberá implementar sistemas de recolección para el manejo de agua lluvia en piso mediante canales que permitan discurrir a la fuente o cuerpo de agua más próximo.*
- *Deberá implementar control y manejo de moscas*

Por ende, si bien es cierto, se realizaron modificaciones tendientes a mitigar lo descrito en el primer Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 23 de febrero de 2022, estas adecuaciones fueron posteriores a la visita realizada el día 19 de febrero de 2022, lo cual se configura como un atenuante al momento de definir responsabilidad como se dispone en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009. Ahora bien, con respecto a la aclaración con respecto de la medida preventiva y lo indique viabilidad técnica sobre imposición de medida preventiva, solicitada en el artículo tercero del Auto de indagación No. 0357 del 16 de mayo de 2022, se concluyó que no hubo necesidad de la imposición de medida preventiva, teniendo en cuenta que no se configuraba lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.

0373

SA-0024-2022

08 MAY 2026

En este sentido, se ordenará la Apertura de Investigación Administrativa ambiental de carácter sancionatorio ya que se encuentra sustentado en informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 23 de febrero de 2022, en atención a la visita técnica realizada el día 19 de febrero de 2022, en el predio denominado finca "San Gabriel" ubicado en la vereda Llanadas, en el municipio de Lebrija Santander, en donde se evidenció actividades de pollinaza, de las cuales se observó inadecuado tratamiento de excretas y mortalidad encontrándose en un deficiente estado ya que presenta deterioro en las mallas y su estructura, de igual forma NO cuenta con manejos adecuados en procesos de compostaje de mortalidad teniendo en cuenta que las cajoneras no son técnicamente diseñadas y generan contaminación por propagación de olores, proliferaciones de vectores y vertimiento de lixiviados con alta presencia del mosquito ocasionado por la mala descomposición de los cuerpos, los cuales no son cubiertos con suficiente pollinaza que le permita elevar temperatura e inhibir el crecimiento de la pupa del mosquito. Así mismo, se evidenció que no existe control y manejo de aguas lluvias lo que ocasiona empozamientos y contaminación de los recursos naturales, y generando así un riesgo de arrastre de las aves en descomposición por las Corrientes superficial producto de las precipitaciones.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto en Resolución No.0878 de 04 de agosto de 2025, se declaró la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JUAN BAUTISTA PARRA DOMINGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.566.265, en calidad de propietario del predio. Y se ordenó el inicio de investigación administrativa sancionatoria ambiental en contra de **PILAR NAVARRO GARCÍA Y/O FABIPOLLO, VINCULAR FORMALMENTE** al presente proceso sancionatorio ambiental a la infractora **PILAR NAVARRO GARCÍA Y/O FABIPOLLO**, identificada con cédula No. **1.098.664.236**. Por consiguiente, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, comunicando de manera formal el acto administrativo, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: VINCULAR y ORDENAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN en contra de **PILAR NAVARRO GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No **1.098.664.236** Bucaramanga, y en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **FABIPOLLO**, como presunta ejecutora de las actividades que contravienen la Ley Ambiental, desarrolladas en el predio ubicado Finca San Gabriel, en la vereda Llanadas, Municipio de Lebrija, georreferenciado con coordenadas **N:1282.420 E:1.099.725 NORTE: 7°14.99 ESTE: 73°17.64 ASNM: 1096**, de conformidad con lo expuesto en este proveído y descritas en el informe técnico de fecha **14 de marzo de 2022**.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la señora **PILAR NAVARRO GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.098.664.236** de Bucaramanga, y **en calidad de propietaria del establecimiento de comercio FABIPOLLO**, en el predio denominado Finca San Gabriel, ubicada en la vereda Llanadas, del municipio de Lebrija-Santander dentro de los

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



0373

SA-0024-2022

08 MAY 2026

siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento confirme su correo electrónico para efectos de continuar con la notificación electrónica establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presunto infractor afirmará bajo la gravedad del juramento, que acepta realice las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente del presente Acto a la señora **PILAR NAVARRO GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.098.664.236** Bucaramanga, y en calidad de **propietaria del establecimiento de comercio FABIPOLLO**, ubicado en el predio denominado Finca San Gabriel, ubicada en la vereda Llanadas, del municipio de Lebrija-Santander, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y siguientes y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR de la presente decisión al Procurador Judicial Ambiental Agrario en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto administrativo, así como del informe técnico de fecha 4 de marzo de 2022 a la Fiscalía Cuarta Seccional, Unidad de Medio Ambiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009. La remisión se hará a través de los correos electrónicos dirsec.santander@fiscalia.gov.co liz.prado@fiscalia.gov.co y doralba.marquez@fiscalia.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como pruebas todas las actuaciones relacionadas en el presente Acto Administrativo.

0373

08 MAY 2026

SA-0024-2022

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON
Secretario General

Elaboró:	Angela Rodríguez Prieto	Abogada Contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández P.	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:		Secretaría General	

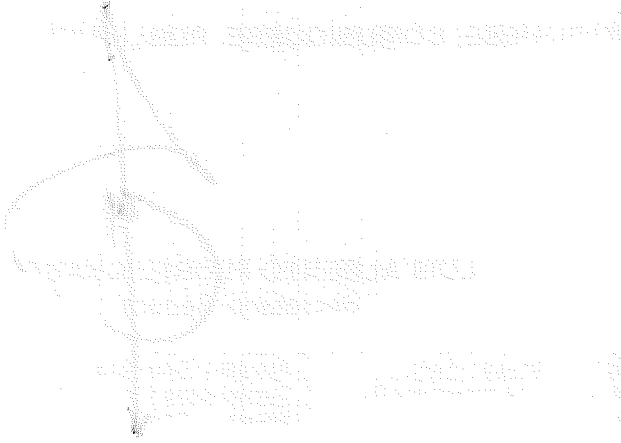
Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



10/11/11

10/11/11

10/11/11



10/11/11

10/11/11

10/11/11